

## REFORMA 13

Reforma de 1 de enero de 1976

### ARTÍCULO 98.-.....

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho, será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 1000.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 101.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 102.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones o iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre algunos de los puntos indicados, el Juez de los Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de sus hijos.

ARTÍCULO 103.-.....

Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes y en aquéllos para los que estén impedidos de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 108.- Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dura el matrimonio.

ARTÍCULO 141.- Son causas de divorcio:

I a X.-.....

PRIMERA.-.....

SEGUNDA.- Cuando la causa del divorcio estuviera comprendida en las fracciones VIII, IX, XI, XII y Xv del artículo 141, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre ellos, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que determine el Juez, tomando en consideración lo más provechoso a los intereses de los menores; y si no hay quien ejerza se les nombrará tutor.

TERCERA.-.....

CUARTA.-.....

ARTÍCULO 158.-.....

El Juez podrá modificar esta decisión, atento a lo dispuesto en los artículos 351, 252 y 777 Fracción III.

ARTÍCULO 159.- Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 161.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e

ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 162.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

ARTÍCULO 202.- Se deroga

ARTÍCULO 204.- Los cónyuges no se deberán retribución en horario alguno por los servicios personales que se dieren, pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, originado por enfermedad, se encargue temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTÍCULO 205.- Los padres que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les conceda.

ARTÍCULO 206.- Los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 253.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

ARTÍCULO 301.- Se deroga.

ARTÍCULO 343.- La patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:

I.- Por los padres;

II.- Por los abuelos;

III.- Se deroga;

ARTÍCULO 347.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refiere la fracción II del artículo 343, en el orden que determine el Juez de lo Civil, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 349.- Solamente por falta o impedimento los padres, entrarán al ejercicio de la patria potestad los demás ascendientes en términos del artículo 347. si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTÍCULO 352.- Los que ejerzan la patria potestad, o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

ARTÍCULO 355.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por ambos padres, abuelos o adoptantes, la administración de los bienes será conjunta y, se requerirá el consentimiento expreso de ambos para los actos más importantes de la administración.

ARTÍCULO 373.- La patria potestad se pierde:

I a III.-.....

IV.- Por la exposición que los padres hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

ARTÍCULO 374.- Los padres y los abuelos que casen a segundas nupcias, no pierden por este hecho la patria potestad.

ARTÍCULO 419.- A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, llega a desempeñar tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 412; observándose en su caso lo que dispone el artículo 413.

ARTÍCULO 499.- Ni con la licencia judicial ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 1301.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad.

III. El cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del el testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV a VI.-.....

ARTÍCULO 2208.- Se deroga.